

SECRETARÍA. Cali, diciembre 9 de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda de declaración de pertenencia, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	LUCERO CARVAJAL BARONA
DEMANDADO:	CARLOS ENRIQUE CATAÑO PORRAS Y OTROS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	760013103-012/ 2022-00342 -00.

Santiago de Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho la demanda verbal de pertenencia de la referencia, y una vez realizado el examen preliminar se aprecian las siguientes falencias:

- La parte demandante deberá aclarar al despacho el memorial conferido y el escrito de demanda, toda vez que se pretende prescribir el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-251735, el cual no figura como de propiedad de los aquí demandados señores Carlos Enrique Cataño Porras, Juan Manuel Maya Valdez, Diego Fernando Porras Cataño y Diego Eloy Valdez Ayala, conforme el contenido del certificado especial aportado con la demanda y las exigencias de nuestro marco legal. De ser el caso, deberá adecuar la demanda.
- No se dio cumplimiento al artículo 375 numeral 5 del C.G.P., por cuanto, no se allegó con la demanda certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, respecto del bien inmueble a prescribir en esta acción, lo cual no permite constatar la situación jurídica actual del inmueble objeto de la demanda y establecer los sujetos pasivos sobre quién debe recaer la acción que se invoca.
- No se aportó con la demanda la totalidad de los documentos señalados en el acápite pruebas "Documentales", ya que no obra en los anexos de la demanda los allí señalada, ante lo cual deberán ser allegada en debida forma para efecto de su debida valoración por el despacho en la etapa procesal pertinente (Num. 1 y 6).
- Se deberá hacer claridad sobre el avalúo del bien inmueble objeto de prescripción, toda vez que el valor señalado por este concepto en el escrito de demanda no concuerda con el señalado en la escritura pública allegada como prueba.
- No se indicó en los hechos de la demanda, el área del bien inmueble objeto de la acción de pertenencia, para efecto de realizar su debida identificación al momento de practicarse la inspección judicial pertinente. (Art. 83 del C. G. P.)
- Se debe indicar en la demanda el correo electrónico o canal virtual a través de los cuales pueden ser citados los testigos, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de junio de 2022.

- Subsanada la demanda, debe presentarse integrada en un solo escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en aras de dar traslado a los demandados con mayor claridad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

2º. RECONOCER personería jurídica al doctor **DAVID MAURICIO REYES ROJAS**, portador de la tarjeta profesional No. 197.849 del C. S. J., para actuar en representación de la parte demandante dentro del presente asunto, conforme las voces y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ



Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad5bfc675b016986731bececc32733434dc99f455043d56098b98428258b99c**

Documento generado en 15/12/2022 11:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>